

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente expediente para resolver las excepciones previas formuladas por el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

La Secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 616

Rad: 760013103011-2022-00233-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como antecedentes relevantes a destacar se tiene que, admitida la presente demanda verbal por auto del 4 de octubre de 2022, en el discurrir procesal y una vez surtida la notificación del demandado Danny Javier Martínez Rúales, este procedió dentro del término de ley a presenta escrito de contestación de la demanda y excepciones previas.

Los enunciados medios exceptivos, que serán objeto de pronunciamiento en este proveído, se encuentran fundamentados en las siguientes causales y hechos.

Refiere el demandado que se configuran las excepciones contenidas en los numerales 1°, 6°, y 5° del artículo 100, exponiendo como hechos que las sustentan que, respecto de la primera concerniente a la falta de competencia, esta se configura en tanto la autoridad competente para conocer de la demanda formulada es el juez de familia según las prescripciones del artículo 22, numeral 2o del CGP, ello poniendo de presente que, desde su razonamiento, la pretensión aquí invocada tiene como fin modificar el estado civil del demandante, de ahí que no sea válido asumir que la controversia se encuentra desprovista de un procedimiento establecido y por ello deba ser conocida por el Juez Civil, efecto para lo cual trae a colación precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que validan sur argumentos y señala como de obligatorio cumplimiento; por lo que solicita que ante la prosperidad de su excepción se remita la actuación judicial al Juez de Familia a quien en principio le fue asignada.

El segundo medio exceptivo, está afinado en la no acreditación de la calidad de heredero en cabeza del demandado en cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 84 del CGP; refiere que la parte demandante no arribó al plenario documento que demuestre o acredite la calidad de heredero determinado que se le imputa al señor Danny Javier Martínez Rúales, siendo este un requisito de la demanda en los términos de la norma citada.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos esenciales, el fundamento expuesto o réplica a la demanda está sustentado en la misma premisa indicada en el párrafo que precede, esto es, la ausencia de acreditación de la calidad de heredero en cabeza del demandado.

Corrido el traslado del medio de impugnación presentado, la parte demandante se opuso a todos y cada uno de los argumentos de los demandados señalando en términos generales que dichos argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento por el despacho al resolver la nulidad también propuesta por dicha parte, obrando además en el plenario los documentos que desvirtúan sus afirmaciones.

Así demarcados los derroteros de la discusión, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Precisados los contornos de la discusión que ahora nos avoca, procederá el despacho a resolver las excepciones promovidas en el orden en que fueron formuladas.

En lo que respecta a la falta de competencia de este despacho para dar curso a la pretensión de declaración de hijo de crianza elevada por el demandado, lo cierto es que la competencia para resolver la pretensión invocada no es un tema que haya tenido pacífico desarrollo jurisprudencial, esto por cuanto una vertiente de la jurisprudencia, al cual se adhirió este despacho al momento de admitir la actuación, sostiene que la regla de competencia preponderante en casos como el que aquí nos ocupa es la establecida en el artículo 15 del CGP el cual instituye la cláusula general o residual de competencia y en su literalidad dispone "*...Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil*".

Tesis esta que acogió el despacho al descartar que la controversia planteada estuviera contemplada dentro de los asuntos señalados en los artículos 21 y 22 del CGP, que demarcan la competencia en primera y única instancia de los Juzgados de Familia.

Otra vertiente de la jurisprudencia que es la predominante en la actualidad, pregona que la competencia para conocer de los procesos de declaración de hijo de crianza, por corresponder a un trámite que innegablemente modifica el estado civil, debe ser objeto de pronunciamiento por el Juez de Familia, tesis que ha sido concretada al siguiente argumento:

*"Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana"*.

Entonces, no puede pasar por alto este despacho que la precitada postura ha tenido fuerte acogida en este distrito judicial, ello si en cuenta se tiene que en los últimos pronunciamientos que en sala mixta ha emitido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>1</sup>, ha sentado postura unánime en que este tipo de actuaciones se deben agotar a instancias de los Juzgados de Familia, por ello procederá este despacho a resolver favorablemente el medio exceptivo aquí analizado, sin lugar a efectuar pronunciamiento frente a las demás excepciones propuestas.

Así pues, en virtud a que este despacho se declarará incompetente para continuar conociendo de la presente actuación, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali para que dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita, esto en atención a que el Juzgado Quinto de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Mixta, auto del 1º de abril de 2023, Magistrada Ponente Ana Julieta Arguelles Daraviña; auto del 1º de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

Familia a quien inicialmente le fue asignada la competencia, se declaró incompetente para asumir su conocimiento, de ahí que no pueda solo devolverse la actuación como lo señala el demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**Resuelve**

**1.- Declarar probada** la excepción previa de falta de competencia formulada por el demandado Danny Javier Martínez Rúaes.

**2.- Proponer conflicto negativo** de competencia para conocer del presente proceso de declaración de hijo de crianza, entre este Juzgado y el Juzgado Quinto de Familia de Cali.

**3.- Remítase** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Reparto, para que dirima el presente conflicto de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

El juez

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 68 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Sust/2022-00233-00

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f202be3540a26a167eac93df147b6ed6340e147ee0ccdd2607ff60b5173f40b3**

Documento generado en 23/04/2024 09:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**